

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, a trece de mayo de dos mil veintidós, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión en que se actúa, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el once de febrero de dos mil veintidós y feneció el veintiuno próximo, descontando los días doce, trece, diecinueve y veinte por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1046/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 00529921, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito las grabaciones de las comparecencias de los aspirantes a comisionada y comisionado del IMIPE, de las tres últimas convocatorias, así como las minutas o cualquier documentación que se hayan generado al respecto. Solicito las documentales que comprueben el proceso de selección de los comisionados Alvear y Yáñez del IMIPE, donde se muestre cada etapa de la convocatoria, sus comparecencias, así como el proceso interno entre los diputados y diputadas mediante el cual votaron su designación. Entiendo que la información, al ser videos, puede sobrepasar la capacidad técnica del Sistema, por ello solicito se me envíe la respuesta al correo electrónico, pudiendo incluso cargar los archivos a algún repositorio o nube donde soporte el tamaño y proporcionarme el link para su descarga. Esto último lo solicito en apego al espíritu de la transparencia que implica que los servidores



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

públicos hagan todo lo posible por entregar la información y no se justifiquen por limitantes técnicas, lo cual se opone a los principios legales.” (sic)

II.- En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal a través del sistema electrónico, a la solicitud de información, anexando el oficio de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, quien realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente.

III.- Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el doce de julio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIFE/005995/2021-XI.

IV.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1046/2021-I; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acrediten las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día diez de febrero de dos mil veintidós.

V.- El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 así como 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; en virtud de ello, Congreso del Estado de Morelos, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó la información pública que le fue solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una

¹ ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIV y XLIII ⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁴ Artículo 51...

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XLIII. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, versiones estenográficas, en su caso, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos Consultivos;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Presidenta, el **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, en el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, y tampoco se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, cabe señalar que aquellas que obran agregadas al expediente en el que se actúa, se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; así tenemos por principio de

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

cuentas, que el recurrente solicitó acceder a "... Solicito las grabaciones de las comparecencias de los aspirantes a comisionada y comisionado del IMIPE, de las tres últimas convocatorias, así como las minutas o cualquier documentación que se hayan generado al respecto. Solicito las documentales que comprueben el proceso de selección de los comisionados Alvear y Yáñez del IMIPE, donde se muestre cada etapa de la convocatoria, sus comparecencias, así como el proceso interno entre los diputados y diputadas mediante el cual votaron su designación. Entiendo que la información, al ser videos, puede sobrepasar la capacidad técnica del Sistema, por ello solicito se me envíe la respuesta al correo electrónico, pudiendo incluso cargar los archivos a algún repositorio o nube donde soporte el tamaño y proporcionarme el link para su descarga. Esto último lo solicito en apego al espíritu de la transparencia que implica que los servidores públicos hagan todo lo posible por entregar la información y no se justifiquen por limitantes técnicas, lo cual se opone a los principios legales" (sic), y el sujeto obligado, en respuesta primigenia manifestó a través de su oficio de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalba, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien manifestó lo siguiente:

"...me permito anexar al presente, oficio no. JPYG/3°/AO/2°/P.O./001/21... y oficio no. CA/354/LIV/AÑO3/24-06-21... (sic)

Al tiempo de anexar las siguientes documentales:

- Oficio JPYG/3°/AO/2°/P.O./001/21, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Víctor Rogel Gabriel, Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, del Congreso del Estado de Morelos, quien informó:

"...en cuanto a las grabaciones de las comparecencias de los aspirantes a comisionada y comisionado del IMIPE, las tres últimas convocatorias, de acuerdo al artículo 87 de la Ley...solo podrá proporcionarse la información de ese tipo a la persona titular de la misma, su representante legal o al servidor público facultado para ello.. Así mismo, por cuanto a las documentales que comprueben el proceso de selección de los comisionados Alvear y Yáñez del IMIPE, donde se muestre cada etapa de la convocatoria, sus comparecencias, así como el proceso interno entre los diputados y diputadas mediante el cual votaron su designación; dicha información actualmente debe de obrar como corresponde en la Coordinación de Archivo del Congreso del Estado de Morelos, en virtud de corresponder a designaciones realizadas por la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos..." (sic)

- Oficio CA/354/LIV/AÑO3/24-06-21, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la maestra Patricia Socorro Bedolla Zamora, Coordinadora de Archivo del Congreso del Estado de Morelos, quien informó:

"...en relación a la petición y en base a la búsqueda en los archivos de esta Coordinación a mi cargo, no contamos con la información solicitada..." (sic)

En principio de cuentas es necesario señalar que el ente requerido refiere encontrarse imposibilitado para entregar lo relativo a "...las comparecencias de los aspirantes a comisionada y comisionado del IMIPE, las tres últimas convocatorias...", porque una parte de los datos solicitados son confidenciales, sin embargo, a tal afirmación no le asiste la razón, pues la información confidencial es, según la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos: "la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales", y lo relativo a las minutas y convocatorias, representan registros que integran un proceso de selección para ocupar cargos en algún sujeto obligado, por lo cual estas no son reconocidas como información que deba restringirse, ahora bien, si por alguna razón llegase a obrar algún dato personal del compareciente, en ese



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

caso, lo correspondiente no es negar el acceso a la totalidad del registro, si no que debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

“...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...” (sic)

“...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (sic)

Lo anterior, implica la realización de una versión pública, es decir, la eliminación -por cualquier medio-, del dato restringido. Cabe señalar, que dicha versión tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos respectivos, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Sumado;a lo dicho, se encuentra el hecho de que los datos peticionados, forman parte de las obligaciones de transparencia de los entes requeridos, lo que implica que estos deben publicitar dicha información sin que medie una solicitud para ello, esto en concordancia con el contenido del artículo 51 de la Ley arriba citada (cuyo contenido se ha transcrito en el resultando tercero de la presente); además de lo anterior, el sujeto obligado informa que el resto de la información solicitada no obra en sus archivos, no obstante como se ha dicho, sin lugar a dudas, debería contar con la misma; bajo esa tesitura se requiere la entrega de los datos materia de la solicitud cuya falta de atención, diera lugar a la interposición del presente medio de impugnación.

Ahora, suponiendo sin conceder que, la información no obrase en sus archivos, tendrá que realizar de forma acuciosa el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia según lo que indican los artículos 24⁷ y 25⁸ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que refieren lo siguiente:

⁷ **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado no proporcionó respuesta al requerimiento realizado por este Instituto a través de su acuerdo de admisión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la tesis aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”, contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expidió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 “Tierra y Libertad” Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 25.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...] (sic).*"

En ese orden de ideas, se prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

el recurrente, con número de folio 00529921 y, en consecuencia, es procedente requerir a quienes actualmente ostenten los cargos de Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, así como Coordinador de Archivo del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto, la información consistente en: *“Solicito las grabaciones de las comparecencias de los aspirantes a comisionada y comisionado del IMIPE, de las tres últimas convocatorias, así como las minutas o cualquier documentación que se hayan generado al respecto. Solicito las documentales que comprueben el proceso de selección de los comisionados Alvear y Yáñez del IMIPE, donde se muestre cada etapa de la convocatoria, sus comparecencias, así como el proceso interno entre los diputados y diputadas mediante el cual votaron su designación. Entiendo que la información, al ser videos, puede sobrepasar la capacidad técnica del Sistema, por ello solicito se me envíe la respuesta al correo electrónico, pudiendo incluso cargar los archivos a algún repositorio o nube donde soporte el tamaño y proporcionarme el link para su descarga. Esto último lo solicito en apego al espíritu de la transparencia que implica que los servidores públicos hagan todo lo posible por entregar la información y no se justifiquen por limitantes técnicas, lo cual se opone a los principios legales.” (sic).* Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por Congreso del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública con número de folio 00529921, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO.- Por el razonamiento expuesto en el considerando QUINTO, es procedente requerir a quien actualmente ostente los cargos de Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, así como de Coordinador de Archivo del sujeto obligado, a efecto de que remitan a este Instituto la información consistente en: *...“ las grabaciones de las comparecencias de los aspirantes a comisionada y comisionado del IMIPE, de las tres últimas convocatorias, así como las minutas o cualquier documentación que se hayan generado al respecto. Solicito las documentales que comprueben el proceso de selección de los comisionados Alvear y Yáñez del IMIPE, donde se muestre cada etapa de la convocatoria, sus comparecencias, así como el proceso interno entre los diputados y diputadas mediante el cual votaron su designación. Entiendo que la información, al ser videos, puede sobrepasar la capacidad técnica del Sistema, por ello solicito se me envíe la respuesta al correo electrónico, pudiendo incluso cargar los archivos a algún repositorio o nube donde soporte el tamaño y proporcionarme el link para su descarga. Esto último lo solicito en apego al espíritu de la transparencia que implica que los servidores públicos hagan todo lo posible por entregar la información y no se justifiquen por limitantes técnicas, lo cual se opone a los principios legales...” (sic) .* Lo anterior, en los términos expuestos dentro del considerativo de referencia; esto en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su seguimiento hasta el cumplimiento del presente fallo), a quienes actualmente ostenten los cargos de Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, así como el de Coordinador



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1046/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

de archivo del sujeto obligado y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

